



Resolución No. CSJCOR21-542
Montería, 25/08/2021

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00379-00

Solicitante: Yurley Katherine Aguilar Rojas
Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal De Montería
Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader
Clase de proceso: Ejecutivo singular
Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2012-02326-00
Magistrada Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza
Fecha de sesión: 25 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 27 de julio de 2021, la señora Yurley Katherine Aguilar Rojas, en calidad de representante legal de la empresa demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Coomunidad contra Rengifo Borja Denis María, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2012-02326-00.

En su solicitud, la peticionaria expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1. Este proceso tuvo vigilancia judicial en el mes del presente año con lo cual el despacho dio impulso mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, en el cual se decide requerir al secretario del juzgado para que dé traslado a la liquidación del crédito y se niegan las demás solicitudes.

2. En fecha 15 de enero de 2021 se dio traslado a la liquidación del crédito.

3. En las fechas 09 de abril de 2021 y 17 de junio de 2021 se radicaron memoriales reiterando las solicitudes de:

- PROVEER sobre la liquidación del crédito*
- Ordenar la ampliación del límite de la medida cautelar y oficiar a FOPEP en tal sentido*
- Ordenar el pago de depósitos judiciales.*

4. Adicionalmente en dichos memoriales se solicitó la medida cautelar de embargo sobre la pensión que la demandada devenga en ARL POSITIVA.

*5. Pese a las múltiples reiteraciones y teniendo en cuenta que el presente proceso ya atravesó una vigilancia judicial administrativa resuelta mediante **Resolución No. CSJCOR21-10**, nuevamente el despacho incurre en mora judicial para resolver las solicitudes pendientes.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-388 de 30 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal De Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 20 de agosto de 2021, presenta informe de respuesta el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal De Montería, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

*“Conforme lo solicitado en auto CSJCOAVJ21-388 del 30 de julio de 2021, **YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJASHA** representante legal de la empresa demandante ha solicitado la entrega de los depósitos judiciales, ampliación de la medida cautelar y liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la **COOPERATIVA COOMUNIDAD CONTRA RENGIFO BORJA DENIS MARIA** radicado 23 001 40 03 003 **2012 -02326 00**, cabe señalar que este servidor ya se había pronunciado frente a las peticiones arriba señaladas, tal como consta en el auto adiado 11 de agosto adjunto”*

Anexa providencia del 11 de agosto de 2021 y traslado en lista de la liquidación del crédito.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Yurley Katherine Aguilar Rojas es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no se ha pronunciado sobre la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, ampliación de la medida cautelar y liquidación del crédito.

Al respecto, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal De Montería le informó a esta Judicatura que emitió un pronunciamiento sobre las solicitudes pendientes, pues profirió auto del 11 de agosto de 2021 por medio del cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. ABSTENERSE de resolver las peticiones encaminadas a la medida cautelar y reliquidación de costas, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaría se imprima el traslado a la liquidación del crédito presentada el 20 de noviembre de 2020, cumplido lo anterior, **INGRESE** el proceso de manera inmediata al Despacho para proveer.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al emitir proveído del 11 de agosto de 2021 en el que resolvió las solicitudes pendientes. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Yurley Katherine Aguilar Rojas.

En este evento, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Coomunidad contra Rengifo Borja Denis María, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2012-02326-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-002-2021-00379-00, presentada por la señora Yurley Katherine Aguilar Rojas.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería y a la señora Yurley Katherine Aguilar Rojas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac